

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

<p>SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL</p> <p>Un año..... 25 ptas.</p> <p>Seis meses..... 13 »</p> <p>Tres id..... 7 »</p> <p><i>Pago adelantado.</i></p>		<p>Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.</p> <p>Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.</p>	<p>SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL</p> <p>Un año..... 22'50 ptas.</p> <p>Seis meses..... 12 »</p> <p>Tres id..... 6'50 »</p> <p><i>Números sueltos 25 céntimos.</i></p>
--	--	--	---

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 122.)

Reglamento para la aplicación de la ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños.

TÍTULO II

DEL ORDEN DE PROCEDER EN LOS TRIBUNALES PARA NIÑOS

(Continuación.)

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento para enjuiciar a los menores de 15 años, a los que se atribuya un hecho calificado como delito en el Código penal o en leyes especiales.

Artículo 74. Luego que un Juez de instrucción tuviere conocimiento de haberse realizado dentro de su partido o demarcación respectiva algún hecho calificado como delito en el Código penal o en leyes especiales, en el que se atribuya participación a un menor de 15 años, procederá a la formación de las correspondientes diligencias previas, a fin de comprobar la realidad del hecho de que se trata, concretar sus circunstancias características y la clase de participación que en el mismo haya podido tener el menor, e identificar con toda precisión la personalidad de éste.

De la incoación de las diligencias se dará por el Juez parte detallado al respectivo Presidente del Tribunal para niños.

Artículo 75. La instrucción se practicará con la mayor diligencia, teniendo siempre al efecto muy en cuenta su mero carácter preparatorio y lo dispuesto como principio

general en el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 76. Si el Juzgado estimare absolutamente necesario decretar la detención del menor, podrá acordarlo así; pero sin que éste ingrese nunca en una Cárcel o prisión preventiva, a cuyo fin será puesto desde luego a disposición del Presidente del Tribunal para niños, que adoptará las medidas convenientes para la custodia del menor, sin perjuicio de las facultades del Juez acerca de la práctica de aquellas diligencias en que el menor deba intervenir a los fines de la información previa.

Artículo 77. Cuando el Tribunal para niños radique en diferente localidad que el Juzgado instructor, cuidará éste, al decretar la detención del menor, de que sea entregado provisionalmente a persona merecedora de confianza, para su custodia, o a algún Establecimiento benéfico, mientras el Presidente del Tribunal no resuelva lo más conveniente respecto del particular.

Artículo 78. Luego que en las diligencias previas resulten debidamente acreditados los extremos a que se refiere el artículo 74, las declarará terminadas el Juzgado sin dictar auto de procesamiento, y las remitirá originales al Presidente del Tribunal para niños, quedando en la Secretaría sucinto testimonio de resguardo.

Lo mismo se practicará en aquellos casos en que al declarar terminadas las diligencias previas, apareciere que el hecho atribuido al menor reviste los caracteres de una falta castigada en el Código penal o en leyes especiales.

Artículo 79. Cuando se atribuya a un menor de 15 años y a otra u otras personas mayores de esa edad la comisión de un hecho constitutivo de delito, el Juez instruirá separadamente las diligencias previas relativas a la participación que en el mismo haya tenido el menor, y en su día remitirá testimonio de las

mismas al Presidente del Tribunal para niños, a reserva de lo que proceda respecto de las diligencias sumariales que deba instruir en lo que se refiere a la persona o personas mayores de 15 años.

Si de las diligencias instruidas resultare que el hecho originario de las mismas es constitutivo de una falta en que haya tenido participación persona mayor de 15 años, el Presidente mandará deducir, en lo que afecte al particular, el oportuno testimonio, que se remitirá al Juzgado municipal respectivo si el conocimiento de la falta no estuviese reservado al Tribunal para niños.

Artículo 80. Desde el momento en que al instruirse cualquier sumario aparezca de las diligencias practicadas que en la comisión de alguno de los hechos que resulten acreditados en el mismo, revistiendo los caracteres de delito o de falta, ha tenido participación directa o indirecta un menor de quince años, el Juzgado, una vez comprobado en lo que afecte a la persona del menor los extremos comprendidos en el artículo 74, mandará deducir del sumario el oportuno testimonio con los insertos necesarios y los remitirá al respectivo Tribunal para niños, a fin de que pueda, en virtud de su jurisdicción especial, conocer del hecho o de los hechos que se atribuyan a la persona del expresado menor.

Artículo 81. Lo preceptuado en el artículo precedente será aplicable también a los demás Jueces y Tribunales especiales, cualquiera que sea su fuero, debiendo todos ellos tener en cuenta lo prevenido en los artículos 76 y 77 acerca de los casos en que hubiere de acordarse la detención de los menores de quince años y de la forma en que haya de llevarse a efecto.

Artículo 82. Las Audiencias provinciales procurarán evitar la concurrencia a las sesiones de juicios orales ante el Tribunal de Derecho y a las que se celebren ante el Tri-

bunal del Jurado, de los menores de quince años, en calidad de testigos, salvo en casos absolutamente necesarios, interesándose entonces del Presidente del Tribunal para niños la comparecencia del menor y adoptándose por aquél las oportunas medidas, a los fines de que si el menor estuviera detenido, no sea, conducido por la fuerza pública, ni en compañía de otros detenidos o de presos, sin que tampoco se haya de consentir su ingreso en una cárcel durante el trayecto de la conducción, ni en el tiempo que le fuere preciso al menor permanecer en la localidad en que se celebren las sesiones del juicio.

Artículo 83. El Presidente del Tribunal ante el cual se celebre el juicio, procurará que el menor no permanezca en el local de las sesiones por más tiempo que el estrictamente necesario para la práctica de las diligencias en que hubiere de intervenir.

Artículo 84. En los edificios en que se celebren las sesiones del juicio, se habilitará un local destinado exclusivamente a los menores de quince años, en el cual habrán de permanecer aislados de las personas de mayor edad, mientras no sean llamados de orden del Presidente.

Artículo 85. Recibidas por el Presidente del Tribunal para niños unas diligencias previas declaradas concluidas por el respectivo Juez instructor, en las que se atribuya a un menor de quince años la comisión de un hecho que revista los caracteres de delito, acordará el Presidente convocar al Tribunal dentro del plazo más breve posible, con señalamiento del local, día y hora en que haya de reunirse.

Artículo 86. Una vez reunido el Tribunal y dada cuenta de las actuaciones que se le hayan remitido, procederá ampliar las diligencias que considere oportunas y mandará abrir una investigación complementaria extensiva a los extremos que en su prudente criterio estime nece-

sario precisar el Tribunal, a los fines de poder formar razonado juicio acerca de las circunstancias que concurran en el hecho atribuido al menor, de los antecedentes de éste, de la situación moral, social y económica de su familia, de las condiciones en que el menor ha sido educado y del medio en que haya desarrollado y desarrolle su vida de relación.

Artículo 87. Esta investigación complementaria no estará sometida a las formalidades procesales vigentes que regula el Enjuiciamiento criminal, disponiendo el Tribunal de absoluta libertad para utilizar en ella todos cuantos medios juzgue más adecuados a la finalidad de la función tuitivo correccional que le está confiada, oyendo al efecto a las personas que estime mejor capacitadas para ilustrarle en conciencia acerca de los extremos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. Los informes que reciba el Tribunal en esa investigación, revestirán carácter confidencial, y las personas de quienes se soliciten podrán emitirlos a su elección por comparecencia verbal ante el Tribunal, o bien por medio de comunicación o por medio de una carta dirigida al Presidente del mismo.

Artículo 89. Si los informes se evacuren en comparecencia verbal, se consignará su resumen en acta que autorizará el Secretario del Tribunal sin necesidad de expresar los nombres y apellidos de las personas de quienes procedan; pero haciéndose constar aquellas circunstancias que determinen la razón de ciencia de los informantes, en relación con los extremos de sus respectivos informes.

Artículo 90. Cuando los informes fueren evacuados por medio de comunicación o de carta, una vez consignado en acta el resumen de los mismos en los términos prevenidos en el artículo que precede, se inutilizarán a presencia del Tribunal los documentos en que los informes consten, rompiéndolos o quemándolos.

De esta prescripción se exceptuarán los informes emitidos por Autoridades, funcionarios del Estado, de la provincia y del Municipio, y representantes de establecimientos benéficos o docentes de carácter público, que si se prestasen por comparecencia ante el Tribunal, se hará de ellos en ésta expresión sucinta, indicando su procedencia, sin que sea necesario la firma del informante, y en el caso de prestarse por medio de comunicación o de carta, se unirán éstas a las diligencias.

Artículo 91. La negativa infundada a prestar esos informes, será corregida por el Tribunal la primera vez con la multa de 25 a 75 pesetas, cualquiera que sea el fuero de las personas y de los representantes de los establecimientos públicos o particulares que se opusieron a informar, y si requeridos segunda vez insistieran aún en su negativa se

procederá contra ellos por los Jueces instructores, como responsables del delito de desobediencia a las órdenes de la autoridad o del delito de denegación de auxilios en su caso.

Artículo 92. El Tribunal podrá disponer también, si así lo estimare conveniente, que se proceda al examen y reconocimiento del menor por dos profesores médicos, que emitirán informe acerca de su constitución psico-fisiológica y de la probable influencia en el desarrollo del entendimiento y grado de voluntariedad consciente de sus actos, en directa relación con la naturaleza del hecho que se atribuye al menor.

Este informe se consignará en acta que suscribirán, con el Tribunal y el Secretario, los Profesores médicos que lo hayan emitido.

Artículo 93. Practicada la investigación complementaria a que se refieren los artículos anteriores, el Tribunal procederá por sí mismo al examen del menor, haciéndole comparecer a su presencia y procurando interrogarle con afecto acerca de la comisión del hecho que se le atribuya, sus circunstancias y motivos que pudieron determinarlo, prescindiendo en ese examen de toda solemnidad en la forma susceptible de cohibir el ánimo del menor, y cuidando con insinuación paternal de captarse su confianza a fin de lograr que se exprese con espontánea libertad en sus contestaciones.

De esta diligencia se consignará en autos sucinta razón y podrá ampliarse el examen del menor cuantas veces el Tribunal lo considere oportuno.

Artículo 94. Una vez que el Tribunal estime que se han aportado en esa investigación complementaria los necesarios elementos para poder formar juicio exacto acerca de los hechos atribuidos al menor, y de la participación que en ellos haya tenido, se dictará por el Tribunal dentro del segundo día el acuerdo que proceda.

SECCIÓN TERCERA

Del procedimiento para enjuiciar a los menores de 15 años, a los que se atribuya algún hecho constitutivo de una falta.

Artículo 95. Cuando el Presidente de un Tribunal para niños tuviere conocimiento de haberse realizado en su territorio jurisdiccional algún hecho calificado como falta en el Código penal o en leyes especiales que se atribuya a un menor de 15 años, procederá a instruir las correspondientes diligencias con el fin de comprobar la realidad y circunstancias del mencionado hecho y determinar la participación que en el mismo pueda haber tenido el menor, identificando en forma la personalidad de éste.

Las diligencias se instruirán exclusivamente por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Artículo 96. En la práctica de

las diligencias se procederá con brevedad y concisión, evitando trámites dilatorios, a cuyo efecto se consignarán en acta, siempre que fuere posible, las declaraciones de los testigos acerca de los hechos atribuidos al menor y el resultado que ofreciere en su caso el examen de éste, debiendo observarse además lo prevenido en el artículo 75 de este Reglamento.

Artículo 97. El Presidente podrá encomendar a un Juez municipal de su territorio jurisdiccional la práctica de alguna o algunas diligencias determinadas; pero sólo en casos excepcionales deberá hacer uso de esa facultad.

Artículo 98. Cuando se atribuya a un menor de quince años y a otra u otras personas mayores de esa edad un hecho constitutivo de falta, se instruirán separadamente las diligencias que se refieran a la persona del menor, remitiéndose el oportuno testimonio con los insertos necesarios al respectivo Juzgado municipal, que fuere competente para conocer de la falta atribuida al mayor o mayores de quince años, siempre que el conocimiento de la expresada falta no estuviere reservado a la competencia del Tribunal, en cuyo caso acordará su Presidente que el mencionado testimonio se ponga por cabeza del correspondiente procedimiento que habrá de sustanciarse con arreglo a lo dispuesto en la Sección quinta, título II de este Reglamento.

De la expedición del testimonio dejará nota expresa en autos.

Artículo 99. Si durante el curso de la sustanciación de las diligencias apareciere que el hecho atribuido a un menor de quince años reviste los caracteres de delito, el Presidente instructor dará cuenta al Tribunal, y éste acordará que se continúe la tramitación de las diligencias ante el mismo Tribunal, con arreglo a las disposiciones de la Sección segunda, título II del Reglamento, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 100. Luego que en las diligencias resulten acreditados en forma los extremos a que se refiere el artículo 95, el Presidente convocará al Tribunal a la mayor brevedad posible, con señalamiento de local, día y hora en que haya de reunirse, continuándose la sustanciación de aquéllas por los trámites establecidos en los artículos 86 y concordantes del Reglamento, hasta dictar en su día el acuerdo que proceda, dentro del plazo fijado en el artículo 94 del propio Reglamento.

SECCIÓN CUARTA

Del procedimiento regulador de la facultad protectora de los Tribunales para niños sobre los menores de quince años, por hechos que pueden afectar directa o indirectamente a la seguridad de sus personas o a los fines de su educación.

Artículo 101. Tan luego como llegue a conocimiento de un Tribu-

nal para niños el abandono de un menor de quince años por los padres del mismo o por el tutor en su caso, y siempre que por conducto fidedigno se le participe que las personas encargadas legalmente de la custodia o protección de un menor descuidan de un modo notorio su educación física y moral, le tratan con dureza excesiva o le dan órdenes, consejos y ejemplos corruptores, se procederá por el Tribunal a instruir una información sumaria con el fin de acreditar la realidad de tales hechos e imputaciones.

Artículo 102. En esa información, que se practicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de este Reglamento, serán oídas aquellas personas que pudieran dar razón de los hechos atribuidos a los padres o al tutor, en su caso, en perjuicio del menor de quince años, llevándose a efecto por todos los medios que el Tribunal estime más eficaces en su prudente criterio, una investigación acerca del carácter y antecedentes del menor, de la conducta moral y social de los padres o tutor, y del concepto público que estos últimos merezcan a personas de notoria probidad.

Artículo 103. Una vez que el Tribunal estimare que han sido aportados a las diligencias los necesarios elementos de juicio para determinar la naturaleza y alcance de los hechos originarios de la información, dictará sin más trámites el acuerdo que proceda.

Artículo 104. Si de la información practicada aparecieren comprobados los hechos que la hayan motivado, el Tribunal decretará en su acuerdo la suspensión del derecho de los padres o el tutor a la guarda y educación del menor, disponiendo además, según lo aconsejen las circunstancias especiales que concurran en cada caso concreto de que conozcan, que el menor sea confiado a la custodia de persona o familia de indiscutible honorabilidad o a una sociedad benéfica de Protección a la Infancia.

Artículo 105. La suspensión del derecho de los padres o el tutor a la guarda y educación del menor, decretada por los Tribunales para niños, se subordinará en sus efectos y alcance a lo prevenido en el artículo 27 de este Reglamento.

(Continuará.)

Gobierno Civil.

Minas.

En el expediente de registro minero, número 2985, nombrado «Joaquín», ha recaído la siguiente Real orden:

«Visto el recurso de alzada interpuesto en 30 de junio de 1921 por D. Arsenio Brochete Leroi, como Director de la Sociedad anónima Cristalería Española, dueña del te-

terreno en que se solicita el registro minero «Joaquín», número 2985, del término municipal de Santa Gadea de Alfiz, provincia de Burgos, contra decreto del Gobernador, fecha 31 de mayo de 1921 que, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial y por la Jefatura de Minas del distrito, desestimó la protesta de la Sociedad recurrente a la concesión del mencionado registro y en cuyo recurso se pide la revocación del decreto apelado y la no concesión de dicha mina en los terrenos actualmente ocupados por la Sociedad recurrente, fundándose en que no siendo posible la explotación simultánea de las arenas que beneficia la sociedad Cristalería Española y del petróleo solicitado, y siendo efectiva la utilidad que la primera reporta, y muy dudosa la del segundo, deben buscarse procedimientos para no lesionar los derechos de una industria floreciente.

Visto el expediente en que recayó el decreto apelado resulta:

Que incoado en 22 de julio de 1920 por D. Enrique Oruña Larrazabal por sí y en solicitud de 10000 pertenencias de petróleo y aceites minerales que designó, siguió la tramitación reglamentaria, admitiéndose y publicándose por edictos en el BOLETÍN OFICIAL de 9 de agosto siguiente.

Que presentada oposición a la concesión del registro solicitado en 1.º de septiembre de 1920 por don Arsenio Brochete, como representante de la Sociedad Cristalería Española, propietaria de terrenos dentro del perímetro solicitado, fué informada por el registrador, considerándola improcedente, ya que por tratarse de minerales incluidos en la tercera sección, no era esta ocasión, sino en el momento de la explotación, de ejercer sus derechos los propietarios del suelo que se creyesen perjudicados, de cuyo parecer fué también la Comisión provincial, en su informe de 14 de febrero siguiente, y la Jefatura de Minas del distrito, en informe de 25 de mayo del mismo año, la cual añade que los artículos 12 de la ley de Minas de 1868, 10 del decreto-ley de Bases y el 5.º del vigente Reglamento general para el régimen de la Minería, establecen reglas para que la explotación del subsuelo en nada perjudique a la del suelo. Y en su virtud fué dictado el decreto apelado de que queda hecha mención, y al elevar el recurso a la Superioridad, fué informado en el sentido de mantener el decreto recurrido, fundándose en ser infundados los temores del recurrente, y a que en el plazo de treinta días, después de publicado el decreto de concesión, puede recurrir pidiendo se impongan condiciones especiales para garantizar la integridad del suelo, o en el expediente de expropiación que habría de ser incoado, podría ser

demostrada la mayor importancia de la explotación del suelo.

Que presentadas instancias de protesta en 25 de junio de 1921 y directamente al Sr. Ministro por las Juntas administrativas de Herrosa-Arnedo y San Vicente y Hermandad de Rivera, fundándose en que viéndose casi exclusivamente los vecinos de estos pueblos de la ganadería, la explotación de la turba que debe cubrir la mayor parte de la superficie, les privaría de todo medio de vida y hasta de este combustible que es el único de que disponen en un clima tan riguroso, a lo cual informa la Jefatura de Minas del Distrito, con la conformidad del Gobernador en 20 de enero de 1922, que deben ser desestimadas dichas oposiciones por falta de personalidad de los recurrentes, mal cursadas, extemporáneas e improcedentes, ya que no debieron ser elevadas al Sr. Ministro ni después de un plazo de treinta días de la publicación del registro, ni por último el concesionario de una sustancia de la tercera sección pueda explotar otra, como la turba perteneciente a la segunda sino en el caso de ser imposible la explotación por separado, y procediendo a esta declaración por el personal técnico y previo el correspondiente expediente de expropiación en que podrían hacer valer los argumentos que emplean.

Vistos los artículos 6, 7, 15 y 17 del Decreto-Ley de Bases, el 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859 reformada por la de 4 de marzo de 1868 y el 116 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 16 de junio de 1905.

Considerando: Primero: Que la oposición formulada al registro Joaquín, número 2985 por D. Arsenio Brochete Leroi, como Director Gerente de la Sociedad Cristalería Española no tiene otro fundamento sino el que según expone está explotando para su industria canteras de arena que se encuentran en terrenos de su propiedad y dentro del perímetro solicitado para dicho registro, cuya oposición no puede admitirse desde el momento en que según el artículo 7 mencionado, el Estado reconoce como de la absoluta propiedad del dueño de la superficie todas las sustancias de la primera sección, sin que pueda el minero extender a ellas sus labores sin que previamente justifique la necesidad de su ocupación, mediante el expediente de expropiación forzosa con las indemnizaciones que correspondan.

Segundo. Que el hecho de concederse una mina de la tercera sección, como es el petróleo, que es la sustancia solicitada, no merma en nada los derechos del propietario del suelo sobre las arenas allí existentes que constituyen su explotación y por lo tanto no se habrá de producir perjuicio alguno a la Cristalería Española, pues no se la puede privar a ésta de sus derechos sin

la incoación del oportuno expediente de expropiación y la indemnización correspondiente.

Tercero. Que habiendo cumplido el interesado del registro Joaquín con todos los requisitos que determinan las Leyes y Reglamentos vigentes, no puede negársele el derecho que le asiste para obtener en su día la concesión, solamente por el temor manifestado por el apelante, según ordenan los artículos 15 y 17 del decreto ley de Bases, pues siendo el Estado el exclusivo dueño del subsuelo, puede siempre ceder el aprovechamiento de las sustancias de la 3.ª sección al primer petitorio, cumpliendo con las formalidades que al efecto se exigen, sin que el daño de la superficie, por sólo este concepto, lo sea del subsuelo correspondiente al terreno de su propiedad, no disponiendo por consiguiente de los minerales de la 3.ª sección que allí se encuentren.

4.º Que los escritos de oposición del Presidente de la Junta de Hermandad de Rivera y de los Presidentes de las Juntas administrativas de Herbosa, Arnedo y San Vicente de Villamezán, elevados ante este Ministerio, no son admisibles, porque el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868, preceptúa que el plazo para presentarlos es el de sesenta días, a contar desde la publicación del registro en el BOLETÍN OFICIAL, cuyo plazo ha transcurrido con exceso, debiendo hacerse ante el Gobernador de la provincia respectiva, y únicamente podrán recurrir directamente ante el Ministerio en recurso de queja en el caso de que dicha Autoridad no haya elevado la alzada correspondiente a alguna providencia, por la que la parte interesada considere lesionados sus derechos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección General de Minas, Metalurgia e Industrias Navales, ha tenido a bien disponer:

Que se confirme el decreto del Gobernador de Burgos de 31 de mayo de 1921, por el que se desestimó la oposición formulada por don Arsenio Brochete Leroi, como Director Gerente de «Cristalería Española», al expediente de registro Joaquín, número 2985, que continuará su tramitación reglamentaria.

Que se desestimen las oposiciones que al mencionado registro elevan a este Ministerio el Presidente de la Junta de Hermandad de Rivera y los Presidentes de las Juntas administrativas de Herbosa, Arnedo y San Vicente de Villamezán, por falta de personalidad de los mencionados y ser mal cursadas y extemporáneas dichas oposiciones.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de notificación a los interesados los que podrán recurrir ante lo Con-

tencioso Administrativo en el plazo de tres meses.

Burgos 27 de abril de 1922.

EL GOBERNADOR,

Eduardo Rosón.

Providencias judiciales

Roa.

D. Juan Santamaría Ansa, Juez de Instrucción de esta villa y su partido,

En méritos del sumario, número 13 del año actual que se sigue en este Juzgado por hurto de un macho y varios efectos, ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca del expresado semoviente y efectos que al final se reseñan, y, caso de ser habidos, les pongan a mi disposición juntamente con sus poseedores ilegítimos.

Señas: Un macho negro, zahino, de seis cuartas y media, de ocho a nueve años, con el pelo tostado por el lomo, las patas iguales, de casco pequeño y la cola gorda.

Una cabezada ancha con bridón e iniciales P. A.

Dos mantas a cuadros blancos y negros, los de una más menudos que los de otra, y dos pares de alforjas de tramado color claro a rayas; en uno de los cuales que tenía seno de leno había, al desaparecer el macho, medio kilogramo de carne de vaca.

El semoviente y efectos reseñados desaparecieron en esta villa sobre las once de la mañana del día 17 del corriente mes de abril.

Dado en Roa a 20 de abril de 1922. — El Juez Instructor, Juan Santamaría Ansa. — El Secretario, Francisco Verdier.

Vitoria de Rioja.

D. Angel Corcuera Murillo, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal, seguidas en este Juzgado a instancia de D.ª María de los Angeles Ameyugo, contra don Victoriano Ochoa López, declarado rebelde, sobre pago de 500 pesetas, he acordado sacar a la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Diez cargas de alholvas en rama, tasadas en 50 pesetas.

Dos mil trescientos kilogramos de paja de trigo, en 5.

Una casa-habitación en la calle de la Plaza, señalada con el número 11, en 2.000.

Un pajar en la misma calle, en 1.000.

Una heredad en el Cristo, de 37 áreas y 56 centiáreas, en 400.

Otra en Campo, de 16 y nueve, en 150.

Otra en la Junta, de id., en 150.

La subasta se efectuará en los estrados de este Juzgado, sito en la Iglesia, en lo que antes fué Escuela nacional, anunciándola el subalterno, el día 10 de mayo próximo, a las diez de la mañana, por efectos o fin-

éas separadas con las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta será necesario depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación de los bienes, que son objeto de venta.

3.ª No se han adquirido ni suplico títulos de propiedad y será obligación de los rematantes, a costa del ejecutado, verificar la inscripción antes de verificarse la venta, salvo que estén conformes con la falta de este requisito, de cuyas consecuencias no podrá exigir perjuicios.

Y para que sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extiendo el presente, que firmo en Vitoria de Rioja a 22 de abril de 1922.
=Angel Corcuera.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 22 del actual, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal propietario de Villavedón, D. Julio Iglesias Andrés.

Juez municipal suplente de Quintanilla del Coco, D. Sotero Miguel Puente.

Juez municipal propietario de Oña, D. Benjamin Acebo González.

Juez municipal suplente de Cuesta-Urria, D. Juan González Rosales.

Juez municipal de Barbadillo del Mercado, D. Eduardo Maeso Barriuso.

Juez municipal propietario de Arenillas de Riopisuerga, D. Pedro Centeno Vélez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 25 de abril de 1922. = El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Villayuda, partido judicial de Burgos, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 28 de abril de 1922. =

El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Ayuntamiento de Burgos.

Esta Excm. Corporación acordó, en la sesión celebrada el día 17 de marzo próximo pasado, anunciar la provisión de la plaza de Arquitecto municipal, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Pondrán optar a esta plaza todos los que tengan título de Arquitecto y el agraciado disfrutará el sueldo anual de 8.000 pesetas, más 400 como Jefe de la Brigada de Zapadores-Bomberos, con derecho al aumento gradual del 10 por 100 del sueldo cada cinco años, hasta llegar al 50 por 100, y con el libre ejercicio de su profesión.

2.ª Los aspirantes no podrán exceder de la edad de 40 años, y deberán acompañar a la instancia las certificaciones del título y de la edad, así como la hoja de estudios y méritos obtenidos y servicios que hayan prestado dentro de su profesión, cuyos documentos podrán ser presentados en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta las doce del día 5 del próximo mes de junio.

3.ª Los méritos y servicios de cada uno serán apreciados por tres Arquitectos que en su día designará la Comisión de Obras, y el que estos señores indiquen será el propuesto al Ayuntamiento.

4.ª Será obligación del agraciado el estudio y formación de todos los proyectos de obras que se costeen con fondos municipales. Los proyectos se compondrán de memoria, planos, presupuesto y condiciones, en la extensión que exija la importancia de las obras.

5.ª Evacuar todos los informes que se le pidan y consultas que se le hagan referentes a su cargo, con la extensión, datos y cálculos que los asuntos requieran.

6.ª Estudiar el ensanche de la población y el problema de construcción de casas baratas, así como el estado en que se encuentran los paseos, carreteras y caminos, los nacimientos de las aguas, cursos de ellas y tuberías de conducción de las potables y sucias, y proponer cuantas mejoras para la ciudad creyese convenientes.

7.ª Será Jefe de la Brigada de Zapadores-Bomberos, tendrá obligación de asistir a todos los incendios dentro del distrito municipal y dirigir los trabajos que conceptúe necesarios, y

8.ª El que sea nombrado tendrá obligación de pertenecer al Montepío de empleados municipales.

Burgos 26 de abril de 1922. = P. A. de S. E. = El Secretario, D. Dancausa.

ABOGACIA DEL ESTADO DE VALLADOLID

Por la presente se notifica que, en virtud de la acción investigadora,

se ha practicado la liquidación siguiente:

Contribuyente D. Juan Quintana Abajo, con el número de la liquidación 3186 de 1921-22, debe satisfacer 45'84 pesetas de cuotas, 1'91 de honorarios, 33'75 de demora, 13'75 de multa y 0'95 de utilidades, que hacen un total de 96'20 pesetas.

Y se le advierte que contra dicha liquidación puede, en los quince días siguientes al de la notificación, recurrir en alzada para ante el Sr. Delegado de Hacienda, pero que aun en este caso, si no satisficiera el impuesto en los siete días siguientes al de esta notificación, incurrirá en la multa del 10 por 100 de las cuotas liquidadas más el interés legal de demora, todo sin perjuicio de exigírselo por la vía de apremio.

Valladolid 30 de marzo de 1922.
=Manuel R.

Administración principal de Correos de Burgos.

Debiéndose proceder a la celebración de subasta para contratar con carácter urgente la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre o automóvil de ida y vuelta entre la oficina del Ramo de Aranda de Duero y la de Castillejo de Mesleón, bajo el tipo de 7000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y oficina de Aranda de Duero, con arreglo a lo que prescribe el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel timbrado de 8.ª clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de octubre de 1904, hasta el día 11 de mayo próximo venidero, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección General de Correos, ante el Sr. Jefe de la División 1.ª, el día 16 de mayo próximo, a las once horas.

Burgos 25 de abril de 1922. = El Administrador principal, Tomás Gil.

Modelo de proposición.

D. F. de T. natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga a desempeñar la conducción del correo entre... y... por el precio... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..., la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Anuncios particulares

LINEA DE AUTOMÓVILES LERMA-BURGOS

EMPRESA NEBREA ADRIÁN

Esta empresa, con motivo de la feria que se celebrará en Lerma del 1.º al 4 de mayo, ha dispuesto, en obsequio del público, un servicio extraordinario de automóvil el domingo 30 de abril y el miércoles 3 de mayo, a las horas y precios de costumbre.

5-5

Monte.

Se vende o arrienda en jurisdicción de Frias y La Molina, partido de Briviesca. La superficie aproximada es de 237 hectáreas y 78 áreas, equivalentes a 1133 fanegas y 11 celemines, poblado de brezo y boj, excelente terreno para pastos, pudiendo rotarse una cuarta parte de su extensión.

Dirigir ofertas a la Sra. Viuda de Ortega, en Briviesca. 10-10

NITRATO DE SOSA DE CHILE

En sacos dobles afinados a 100 kilos, precintados, garantía de análisis 15-16 por 100 de ázoe y 95 de pureza.

Precios de origen y bonificación en las estaciones de llegada.

NITRATO DE CAL

En barriles precintados, riqueza de ázoe garantizada, preferidos en los terrenos faltos de cal.

Precios del puerto. Bonificación en los pagos al contado.

José Miguel Oliván
Espolón, 2 y 4. — Burgos.

9-10

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 1

SUBASTA

El día 5 del próximo mayo, a las tres de la tarde, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa la venta en pública subasta de una pareja de bueyes, una yegua, un macho y una burra, de la pertenencia de la testamentaria del finado Salustiano Barrio, bajo las condiciones y precio que se hallan de manifiesto en el domicilio del que suscribe.

Los Barrios de Bureba 28 de abril de 1922. = El Administrador, Anselmo Zaldivar.